



MANUAL DE APLICACIÓN DEL MODELO DE ORDENANZA

MANUAL DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

PREÁMBULO

El espíritu de esta ordenanza es trasladar al ámbito de las competencias municipales, todos los principios que inspiraron la aprobación de la disposición Adicional 12ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en ese sentido tiene presente la necesidad de facilitar el despliegue de infraestructuras y de los servicios de radiocomunicación en los municipios respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental, favoreciendo un desarrollo armónico de las infraestructuras de radiocomunicación, cumpliendo las normativas y respetando las competencias de todas las administraciones implicadas.

En el vigente ordenamiento jurídico español y comunitario las telecomunicaciones, son servicios de interés general prestados en régimen de libre competencia por los operadores. Las infraestructuras son el soporte necesario que posibilitan la prestación y el acceso de los ciudadanos a estos servicios.

Estas infraestructuras precisan de la autorización previa del órgano competente de la Administración del Estado en materia de telecomunicaciones así como de las licencias municipales concedidas por los Ayuntamientos. Distribución competencial que justifica que la Ordenanza Municipal remita a la legislación Estatal sobre telecomunicaciones y control de emisiones radioeléctricas (LGTel 32/03 y RD 1066/01) así como a la normativa urbanística y medioambiental de las CCAA y Planeamientos Municipales, además de a aquellas normas autonómicas que de un modo específico se ocupen de regular la instalación y puesta en funcionamiento de este tipo de infraestructuras.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Si hasta los años 90 el uso del espectro se reservaba casi exclusivamente al ámbito de los servicios de radio y la televisión, la aparición de nuevas tecnologías ha hecho que por parte de la Administración del Estado, única competente sobre la utilización del espectro radioeléctrico, se concedan diferentes autorizaciones a favor de los operadores para el uso del espectro radioeléctrico, quedando con ello autorizados para la prestación de nuevos servicios como la telefonía móvil y otras tecnologías inalámbricas.



El despliegue de estos nuevos servicios, requeridos actualmente por el 100% de la población, hace que sea imprescindible desplegar de un modo armónico una serie de infraestructuras en los diferentes términos municipales, por lo que los Ayuntamientos vienen mostrando un creciente interés en asegurar la correcta implantación de estas infraestructuras de radiocomunicación en sus Municipios, tanto en suelo urbano como rústico, controlando esta implantación mediante la tramitación y la concesión de las preceptivas autorizaciones municipales, dentro de su ámbito competencial.

CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

El Plan de Implantación se establece como un instrumento informativo. El objeto de este documento, no es otro que garantizar la información del Ayuntamiento sobre la disponibilidad de servicios en su ámbito territorial y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano, consiguiendo con ello una mejor integración urbanística y ambiental de las infraestructuras existentes y previstas por cada operador en el municipio y que permita dar una información objetiva de los despliegues realizados y los previstos por los operadores en el sentido que se recoge en el Código de Buenas Prácticas suscrito entre la FEMP y los operadores de telefonía móvil en diciembre de 2005.

El Plan debe presentarse por cada operador, redactado por técnico competente, y recogerá las infraestructuras existentes y la previsión de despliegue futuro. Incluirá una descripción genérica de los servicios a prestar, teniendo en cuenta que estos aspectos no son significativos para la ordenación urbanística y que expedientes con gran complejidad técnica o información exhaustiva de los aspectos radioeléctricos no facilitan la tramitación por parte de los técnicos municipales de aquel plan, sobre todo en aquellos municipios con escasez de medios y que no cuenten con personal especializado en materia de telecomunicaciones. El Plan debe ser actualizado por el operador cuando se modifiquen las previsiones inicialmente presentadas.

El cumplimiento de las previsiones del Plan no debe considerarse un compromiso vinculante para el operador y las administraciones, ya que la ubicación final de las infraestructuras en los emplazamientos previstos no depende totalmente de los operadores sino de otros agentes y factores (propietarios de emplazamientos, acometidas eléctricas, emisiones, etc.).

No se requiere de aprobación formal y previa a la tramitación y concesión de las licencias por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su exigencia u obligación de presentarlo para iniciar la tramitación y concesión de las preceptivas licencias. Sentido este en que se ha pronunciado la reciente jurisprudencia.



El Plan está concebido para convertirse en un documento útil en aquellos municipios que cuenten con un número importante de instalaciones. Sin embargo, en aquellos con un número reducido de instalaciones la información puede llevarse a cabo de forma más ágil y eficaz sin necesidad de este documento. Por ello se recomienda la obligación de presentar plan de implantación para Municipios de más de 20.000 habitantes o en el que existan más de 5 emplazamientos por operador.

CAPÍTULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

El objeto de este capítulo, es describir las limitaciones y condiciones de protección en materia de salud, urbanismo y medio ambiente, limitaciones y condiciones que garantizando aquellas cuestiones, aseguran igualmente un buen funcionamiento de las infraestructuras de comunicaciones.

Protección de la salud

El Estado, en uso de sus competencias reguladoras sobre salud pública, adoptó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, a los que se remite la Ordenanza. Algunas CCAA también han regulado, en el marco de sus competencias estos aspectos, regulación complementaria a la Estatal que debe ser tenida en cuenta en la redacción de la ordenanza por cada municipio concreto.

Los Ayuntamientos deben garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y, en su caso autonómica, sin añadir obligaciones o controles sobrepasando su capacidad normativa o de gestión. En este sentido, se recomienda que el Ayuntamiento se remita a la legislación y controles estatales y autonómicos. En estos aspectos la colaboración e intercambio de información entre las administraciones es esencial para asegurar que el Ayuntamiento dispone de toda la información relevante. Ello es especialmente importante, en todo lo atinente a los resultados de los controles de emisiones que en España se realizan obligatoriamente para cada uno de los emplazamientos y que se actualiza anualmente, de los que es depositaria la Administración Central y que es accesible a todos.

Urbanismo y medio ambiente

En esta materia los Ayuntamientos deben atenerse a lo que establezcan las normas autonómicas y el planeamiento local así como a otras normativas sectoriales (seguridad, ruidos, incendios, etc.).



Se recomienda en este punto a aplicación del Código de Buenas Prácticas para la Instalación de Infraestructuras de Telefonía Móvil, aprobado por la Comisión ejecutiva de la FEMP el 13 de diciembre de 2005 y ratificado por los operadores de telefonía móvil en todo aquello que no contravenga las normativas nacional o autonómica.

En estos aspectos debe tenerse en cuenta la continua evolución tecnológica de los equipos y la posible compartición de emplazamientos por equipos de varios operadores en relación a las estructuras que los soportan. En este sentido, las limitaciones que pueda establecer la Ordenanza Municipal en cuanto al diámetro del mástil, el diámetro total de la envolvente o la limitación sobre los vientos a emplear puede dificultar la compartición o hacer inviables emplazamientos, en función de la carga y condiciones de cada instalación.

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

La compartición de infraestructuras, es decir, que los operadores utilicen ciertos elementos comunes de sus instalaciones de radiocomunicación (emplazamiento, mástiles, etc) es un aspecto a considerar desde el punto de vista urbanístico y de impacto medio ambiental (fundamentalmente visual) y que los operadores utilizan cada vez más para optimizar recursos.

La Ley General de Telecomunicación de 2003 prevé la compartición como un derecho de los operadores que las administraciones deben fomentar, pero en ningún caso pueden imponer con carácter general (Artículo 30.1 *“Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.”*)

La compartición reduce el número de emplazamientos e infraestructuras pero, en general, incrementa su tamaño e impacto visual y las emisiones radioeléctricas al acumular los equipos de varios operadores. Por ello, fundamentalmente en zonas urbanas, la compartición puede entrar en conflicto con el objetivo de minimizar el impacto visual de las infraestructuras o de emisiones. Por el contrario, en zonas rústicas, es más efectiva para minimizar el impacto visual y menos crítico el objetivo de reducir emisiones. Por todo ello, la ordenanza no debe establecer con carácter general la compartición, sino incentivar su uso evaluándose en cada caso su pertinencia, teniendo en cuentas todos los aspectos, incluidos los técnicos y legales.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

El derecho a desplegar las infraestructuras soporte de los servicios de telecomunicación deriva de su consideración como servicios de interés general prestados en régimen de competencia por los operadores, tal y como establece la Ley 3/2003 General de Telecomunicaciones y normativas de la Unión Europea. Este derecho a desplegar de los operadores debe conciliarse con el cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales municipales y autonómicas y todo ello en aras a conseguir que las infraestructuras de necesaria implantación se integren satisfactoriamente en el territorio sobre el que se asientan. La tramitación y concesión de las preceptivas licencias, juega un papel garantizador tanto para la Administración, encargada de tramitar y conceder aquellas autorizaciones, como para los ciudadanos, los cuales podrán comprobar que la actividad prestada por el operador ha sido revisada y autorizada por los poderes públicos con competencia en la materia. Al mismo tiempo, los operadores tendrán la seguridad jurídica de que sus instalaciones, al estar autorizadas, no tendrán que ser desmanteladas.

Las licencias se configuran como un instrumento para asegurar el derecho de los ciudadanos al acceso a estos servicios de interés general y el derecho de los operadores al despliegue de infraestructuras cumpliendo las normativas urbanísticas y ambientales, así como cualesquiera otras que resultaran de aplicación.

El modelo de Ordenanza establece que estará sometida a licencia urbanística previa la implantación de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en su artículo 2), a excepción de las inferiores a 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente), que sólo estarán obligadas a una comunicación previa a su puesta en funcionamiento. Todo ello sin perjuicio de la preceptiva autorización de la Administración del Estado competente en telecomunicaciones, a través de la aprobación del proyecto de la instalación y comprobación del cumplimiento de los límites de emisiones radioeléctricas.

Cada ordenanza contemplará en este capítulo su marco de referencia urbanístico y medioambiental, prestando especial atención a recoger lo que su normativa autonómica establezca en la calificación de actividad inocua o clasificada y la tramitación prevista al efecto.

En su defecto, el modelo de Ordenanza establece la tramitación de licencia urbanística y de funcionamiento según un procedimiento que asegure la rapidez y el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas autonómicas o, supletoriamente, en el de tres meses de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de (LRJAPPAC). Se recomienda que la ordenanza contenga una regulación del silencio administrativo similar a la contenida en la Ley 30/92, reconociendo expresamente el otorgamiento de las licencias solicitadas, si transcurriesen los plazos legalmente establecidos sin que hubiese recaído resolución expresa, siempre y cuando lo solicitado no contravenga la normativa de referencia.

El proyecto técnico urbanístico, que no radioeléctrico competencia de la Administración Central del Estado, de cada instalación deberá estar redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, debiendo el mismo de cumplir con las normativas municipal o autonómica, y servirá para conceder la licencia urbanística previa al inicio de la instalación. Una vez construida la instalación según lo proyectado, se resolverá la licencia de funcionamiento, para lo cual el operador facilitará el certificado final de deberá de aportar el certificado de final de obra, así como la autorización de puesta en servicio que para esa instalación emitirá el órgano competente de la Administración Central del Estado, único competente en materia de Telecomunicaciones.. Realizada la comprobación por los Técnicos Municipales se concederá la licencia de funcionamiento, que también se considerará otorgada transcurridos los plazos previstos para el silencio administrativo.

Algunas CCAA y Ayuntamientos por falta de recursos técnicos o especializados para llevar a cabo esta comprobación o inspección en los plazos legalmente establecidos, habilitan o delegan estas funciones en técnicos, pertenecientes a entidades privadas u organismos públicos como las Diputaciones Provinciales estas funciones.

CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

En el Capítulo V se regula el régimen de conservación y mantenimiento de las instalaciones, estableciendo las obligaciones de los operadores de conservarlas de modo que se garantice la seguridad y un funcionamiento adecuado de las mismas.

Adicionalmente a estas obligaciones, pueden existir otras como las responsabilidades subsidiarias previstas en la legislación o aquellas otras derivadas de los acuerdos privados entre los operadores y los propietarios del dominio en el que se ubiquen las instalaciones. En cualquiera de ambos casos dichas obligaciones ya están previstas correctamente en sus correspondientes instrumentos jurídicos, motivo por el cual no se incluyen en la Ordenanza.

Adicionalmente, hay que señalar que, no sólo el sistema de responsabilidades está respaldado legalmente, sino que sería contrario a la ley la inclusión de obligaciones de contratación por parte de los operadores de seguros de responsabilidad civil ilimitada sobre daños no conocidos, y en tal sentido existe abundante jurisprudencia. Tal exigencia incidiría en una regulación sectorial de las telecomunicaciones, que son competencia exclusiva del estado, aparte de afectar al sistema general del régimen de responsabilidad civil, propio del Derecho Civil, existiendo abundante jurisprudencia en tal sentido.



CAPÍTULO VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La legalización de las infraestructuras existentes (denominadas habitualmente “planta existente”) es una de las principales preocupaciones y objetivos de Ayuntamientos y operadores.

En el modelo de Ordenanza se ha procurado establecer las condiciones para la adaptación de las mismas a sus determinaciones, sin perjuicio de las potestades disciplinarias y de inspección que el ordenamiento otorga al Ayuntamiento.

La determinación de un plazo amplio de adecuación a la Ordenanza para las instalaciones existentes con licencia (3 años) se ha propuesto con la finalidad de no colapsar los servicios municipales en Ayuntamientos sin recursos técnicos o administrativos suficientes y facilitar también la adecuación a los operadores.

Respecto a las instalaciones ya construidas y que no dispongan de licencias, se hace necesaria la legalización y adecuación de las mismas a la Ordenanza en un plazo más breve (1 año).

Por último, las solicitudes presentadas dentro de los tres últimos meses anteriores a la aprobación de la Ordenanza deberán adecuarse a sus determinaciones en el plazo de 6 meses.

Independientemente de la tramitación de las licencias, será obligatorio la presentación en el plazo de un mes desde la aprobación de la Ordenanza de la justificación del cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la normativa estatal (RD 1066/01) con la finalidad de justificar de inmediato ante el Ayuntamiento y los ciudadanos que las instalaciones cumplen los niveles de emisión permitidos por la normativa vigente.